



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-03/2022.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

ACTORA: ARACELI PÉREZ LOZANO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, DIRECTOR JURÍDICO Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE XALTOCAN.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 24 de marzo de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara que **no se ha cumplido la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.**

GLOSARIO

Acta de Cabildo	Acta de novena sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Xaltocan de 4 de noviembre de 2022.
Actora	Araceli Pérez Lozano, Síndica del ayuntamiento de Xaltocan.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sentencia Definitiva	Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 26 de octubre de 2022 dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 3/2022.
Presidente municipal	Presidente del municipio de Xaltocan.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia definitiva.** El 26 de octubre de 2022, se dictó Sentencia Definitiva por cuyos efectos se vinculó al Ayuntamiento, al Presidente municipal y al ITE a diversas acciones.
- 2. Oficio de cumplimiento.** El 5 de diciembre de 2022, las autoridades responsables presentaron oficio y documentación anexa con la que desde su perspectiva acataron la Sentencia Definitiva.
- 3. Escrito de desahogo de vista.** Previa vista con el oficio de cumplimiento y documentos anexos, la Actora presentó escrito en el que se posicionó sobre el cumplimiento dado por las autoridades municipales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

El Tribunal resolvió el juicio principal por ser su materia de naturaleza electoral en el estado de Tlaxcala, por lo que también debe conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas al cumplimiento del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6 fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, y 3, 6, 16 fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso *j*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y no por la magistrada y los magistrados en lo individual.

En ese tenor, de las facultades de la magistratura instructora contenidas en el numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte alguna que le autorice resolver sobre si se encuentra o no cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que es de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-03/2022.

concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno.

Por lo que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones. En el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para cumplir con la impartición de una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es necesario que vigilen y provean lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

En la Sentencia Definitiva se ordenaron acciones de cumplimiento, por lo que el Pleno de este Tribunal debe resolver lo conducente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

El método para analizar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva será precisar los alcances de sus efectos para determinar si conforme a la prueba disponible se acató lo ordenado y en qué medida.

Para tal efecto, es necesario precisar los efectos de la Sentencia Definitiva:

“QUINTO. Efectos.

- *Al acreditarse la omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones, se ordena al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal; para lo cual, deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.*

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

• Al aprobarse la omisión de notificar a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho a asistir a la sesión de cabildo a la que no se le citó, debe vincularse al Ayuntamiento a convocar a la Actora a todas las sesiones de cabildo que se programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal y cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales.

• Al estar probada la omisión de notificar a la Actora la contestación al oficio dirigido al Presidente municipal, en el que se solicitó celebrar una sesión de cabildo extraordinaria conforme a diversos puntos; se ordena notificar a la Impugnante la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las Responsables.

• Al estar probada la falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, se ordena al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

• Se ordena al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve, en términos del apartado de análisis del agravio.”

Como se puede advertir, en la Sentencia Definitiva se ordena al Ayuntamiento, al Presidente municipal y al ITE, realizar diversos actos tendientes a restituir a la Actora en su derecho de ejercer el cargo.

En ese tenor, la presente resolución debe limitarse a determinar si el Ayuntamiento realizó los actos necesarios para restituir a la Actora en el ejercicio del cargo, o en su caso, en qué medida lo hizo.

El 5 de diciembre de 2022, el Presidente municipal, el Secretario y el Director jurídico, todos del Ayuntamiento y autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, presentaron oficio y documentos anexos con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

En el oficio de referencia, las responsables informan los elementos relevantes siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-03/2022.

- Que en sesión extraordinaria de cabildo de 4 de noviembre de 2022 se dio cumplimiento punto por punto a la Sentencia Definitiva.
- Que sin motivo justificado la Actora no acudió a la sesión.
- Que, para su pleno conocimiento, el 1 de diciembre de 2022 se entregó a la Actora copia certificada del acta de 4 de noviembre.

Se encuentra en el expediente copia certificada de Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de 4 de noviembre de 2022¹, de la que se desprende las circunstancias relevantes siguientes:

- En el punto 4 del orden del día, llamado "Asuntos Generales", se inserta un cuadro con los efectos establecidos en la Sentencia Definitiva, junto con la forma en que el Ayuntamiento propone dar cumplimiento.
- Que el Ayuntamiento ya asignó personal a la Actora.
- Que se recabó de las personas integrantes del Ayuntamiento su cuenta de correo electrónico, número de telefonía celular y de mensajería instantánea para convocar a sesiones de cabildo.
- Que el Ayuntamiento tiene los oficios que se ordenó notificar a la Actora.

Posteriormente, este Tribunal dio vista a la Actora con el escrito de cumplimiento del Ayuntamiento. El 15 de diciembre de 2022, la Actora presentó escrito de desahogo de vista del que en esencia se desprende que no está de acuerdo con el cumplimiento propuesto por el Ayuntamiento porque sigue sin contar con asesoría técnica, ni se le ha hecho de su conocimiento los documentos cuya notificación se ordenó. La Actora solicita se requiera nuevamente al Ayuntamiento el cumplimiento de la Sentencia.

En ese sentido, para mejor entendimiento se analizará por separado los diversos puntos del cumplimiento.

Medidas para garantizar el apoyo técnico a la sindicatura.

Como se desprende de la transcripción de los efectos dados a la Sentencia Definitiva, como medida para garantizar el apoyo técnico a la sindicatura, se ordenó considerar e incorporar de forma razonable a la decisión a adoptar, las opiniones y posiciones de la Actora conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, debía justificarse de forma reforzada la determinación.

¹ Documento que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 72 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I.

Al respecto en la Sentencia Definitiva se razonó lo siguiente:

[...]

Una vez relatado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la Actora en cuanto a que se le ha afectado su derecho a ejercer el cargo, porque no se le ha garantizado apoyo técnico, ya que, para el eficaz cumplimiento de las funciones de orden público de las sindicaturas municipales, es necesario que se le proporcionen los recursos técnicos y materiales, para lo cual, si bien no necesariamente debe concederse todas sus peticiones, si debe al menos, considerarse sus opiniones e incorporar razonablemente sus propuestas al mecanismo institucional de apoyo profesional conforme a las posibilidades jurídicas y materiales del ayuntamiento; y en caso de negativa, fundar y motivar reforzadamente su respuesta, más cuando, como en el caso, es una mujer quien ocupa la titularidad de la Sindicatura

[...]

En ese contexto, cuando surgen diferencias en relación con los recursos técnicos con que debe contar la sindicatura municipal, debe remediarse principalmente a través del diálogo y el acuerdo que como órgano sustancialmente político práctica el ayuntamiento dentro del marco normativo aplicable.

[...]

Con independencia de la veracidad o no de lo anterior, lo relevante para efectos del presente juicio, es que no se encuentra acreditado que la Actora tenga garantizada de forma permanente apoyo técnico para el despliegue de sus funciones de representación y vigilancia mediante un diseño en que se haya considerado y atendido los comentarios y posicionamientos de la Actora respecto a los mecanismos de apoyo técnico que afirman las Responsables haberle proporcionado.

[...]

En la línea de lo transcrito, la idea básica del cumplimiento es que, de forma **previa a asignar personas de apoyo a la sindicatura, el Ayuntamiento escuche lo que al respecto opine y proponga la Actora, tratando de incorporar tales aspectos en la medida de las posibilidades jurídicas y materiales.**

En ese sentido, la decisión del Ayuntamiento debe ponderar que la sindicatura es un órgano de vigilancia y representación jurídica dentro del máximo órgano de gobierno municipal, por lo que debe procurar dotarla de los elementos indispensable para ejercer su función. La opinión de la Actora es fundamental



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-03/2022.

al tratarse de la persona que ocupa el cargo de síndica, por lo que es fuente fundamental para conocer las necesidades de su área.

Así, el Ayuntamiento debe mostrar objetivamente la intención de satisfacer la necesidad de asesoría técnica de la Actora, por lo que no basta un cumplimiento meramente formal de lo ordenado en la Sentencia Definitiva. A tal finalidad se dirige precisamente el deber de justificar reforzadamente la negativa que en su caso se dé a las peticiones de la Actora.

En el Acta de Cabildo se establece con relación al punto de análisis que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal se le haría saber a la Actora la designación de un experto en materia jurisdiccional (se hace constar nombre y cédula profesional); así como de un experto contable (consta nombre), quienes la asesorarán.

También se designa a la persona recepcionista de la Presidencia municipal como recepcionista de la Actora para no incurrir en alguna omisión en la documentación que deba conocer.

Al respecto, la Actora en su escrito de desahogo de vista señala que tiene entendido que las 2 personas nombradas como sus asesores son personas del Presidente municipal, y que no se presentaron ni se pusieron a su disposición para acordar la forma de trabajo.

La Actora también afirma que las personas asesoras nombradas no han llamado ni se han presentado a la sindicatura para trabajar de forma conjunta, por lo que no es verdad que a la fecha cuenta con personas asesoras.

De lo expuesto se desprende que el Ayuntamiento se limita a designar a las personas que considera garantizarán asesoría técnica a la Actora, sin incorporar de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales.

En efecto, en el Acta de Cabildo presentada solo consta la asignación unilateral de personas asesoras a la Actora más una recepcionista, sin embargo, no hay prueba de que previo a dicha decisión se haya agotado un diálogo con la Actora en el que se mostrara un ánimo de llegar a un acuerdo.

El Ayuntamiento afirma que la Actora no acudió a la sesión de cabildo de que se trata, sin embargo, con independencia de si tal dicho es verdadero, ello no justifica la falta de diálogo o intercambio de posiciones previo a la decisión,

pues en todo caso, con posterioridad debió buscarse la posibilidad de agotar lo ordenado.

Lo anterior es así, con independencia de que las personas asesoras asignadas hayan tenido o no contacto con la Actora con motivo del trabajo en la sindicatura, pues tal afirmación solo conduce a mostrar el descontento de la impugnante con la asignación de referencia.

Por lo expuesto, a pesar del escrito de cumplimiento presentado, **subsiste la obligación del Ayuntamiento** en el punto de que se trata, por lo que debe ordenársele acatar el cumplimiento.

Notificación de la Actora a sesiones de cabildo.

En la Sentencia Definitiva se ordenó al Ayuntamiento convocar a la Actora a todas las sesiones de cabildo que se programe celebrar, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales.

El Acta de Cabildo refiere respecto al punto que, ante la imposibilidad de restituir a la Actora en el goce del derecho a acudir a la sesión de cabildo, se solicitó a las personas integrantes del cabildo su cuenta de correo electrónico, número de telefonía celular y de mensajería instantánea como *WhatsApp*, con el fin de convocarles a las sesiones de cabildo.

En el Acta de Cabildo se aclara que la forma de citación electrónica es independiente de que se haga de forma escrita, y se cita el artículo 35 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que efectivamente prevén la citación a sesiones de cabildo por escrito y electrónicamente². En hoja anexa al Acta de Cabildo se encuentran direcciones de correo electrónico y número de telefonía celular de personas integrantes del Ayuntamiento.

Por otro lado, se encuentra en el expediente acuse de recibo de oficio *PMX/SA/464/2022* por el que se cita a sesión extraordinaria de cabildo de 4

² **Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:**

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión;
y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-03/2022.

de noviembre de 2022³. En el oficio señalado se aprecia una leyenda de recepción con el nombre y firma de la Actora, 3 de noviembre 2022, 13:30 horas.

El oficio de citación va dirigido a la Actora, en él se da a conocer el orden del día, se encuentra firmado por el Secretario del Ayuntamiento quien de acuerdo a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁴ es el responsable de notificar la convocatoria.

Lo relatado es consistente con lo expuesto por la Actora en el escrito de desahogo de vista en el sentido de que contrariamente a lo afirmado por las autoridades responsables, sí asistió a la sesión de 4 de noviembre de 2022.

En ese sentido, la notificación de la citación cumplió con su finalidad en cuanto la Actora se enteró de su contenido, tan es así que afirma haber acudido a la sesión para la que fue citada.

En las condiciones descritas, está probado que el Ayuntamiento citó a la Actora a la sesión extraordinaria de cabildo de 4 de noviembre de 2022.

No obstante, se exhorta al Ayuntamiento a seguir citando conforme a Derecho a la Actora a sesiones de Cabildo. Esto con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de cargo de la Actora, mujer funcionaria que acudió a este Tribunal señalando, entre otras cosas, que fue víctima de violencia política en razón de género.

Lo anterior dado que en la Sentencia Definitiva se estableció la obligación del Ayuntamiento de citar a la Actora a las sesiones de cabildo posteriores al dictado de dicha resolución, por lo que la revisión de dicho deber jurídico seguirá siendo objeto de análisis de cumplimiento mientras no se declare totalmente concluido el presente asunto.

Notificación de oficio. Atención y notificación de respuesta a petición de la Actora.

En la Sentencia Definitiva se ordenó notificar a la Actora la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las autoridades responsables para justificar la omisión de atender la solicitud.

³ Documento que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 35 párrafo último de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 35 último párrafo.

En el Acta de Cabildo se hace constar en relación al oficio relativo que se pone a la vista de la Actora una copia certificada, y que el Presidente municipal va a solicitar a la Actora en tal acto que le firme y selle de recibido.

Por otro lado, en la Sentencia Definitiva también se vinculó al Presidente municipal a dar contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021* y notificarlo conforme a Derecho.

En el Acta de Cabildo se hace constar que se entrega personalmente el oficio *PMX/157/2022*, para lo cual el Presidente municipal solicita a la Actora que le firme y selle en dicho acto.

Sin embargo, no se encuentra en el expediente prueba plena de que los oficios de referencia se hayan notificado a la Actora.

Esto porque no basta para acreditar la notificación ordenada el que se hiciera constar en el Acta de Cabildo que se le pusieron a la vista para que los recibiera. Además de que tal afirmación es contradictoria con lo expuesto por las autoridades responsables en su escrito de cumplimiento respecto a que la Actora no había acudido a la sesión de 4 de noviembre de 2022.

En tal caso, el Ayuntamiento debió notificar los oficios de que se trata conforme a las reglas procesales aplicables⁵, y no limitarse a informar que no acudió a la sesión de cabildo en que se le entregarían, pues no existe norma alguna que establezca que en casos en los que alguna persona integrante del cabildo no acuda a alguna sesión, se tendrán por notificados oficios a peticiones realizadas que en ese momento se presenten.

Lo expuesto además es consistente con lo afirmado por la Actora en el escrito de desahogo de vista respecto a que nunca se le puso a la vista ninguna documentación.

Por otro lado, aunque del Acta de Cabildo se infiere que hay un oficio de contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021*, lo cierto es que no se exhibió, por lo que tampoco se acredita la respuesta ordenada.

Sobre la base de lo expuesto y con la finalidad de facilitar la tutela de los derechos de la Actora, se estima adecuado ordenar se notifique a la

⁵ Por ejemplo: el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones regirán en el Estado de Tlaxcala en los asuntos de carácter administrativo, que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales y los órganos públicos autónomos. El Capítulo Octavo de la ley de referencia establece las reglas para las notificaciones. Las disposiciones de dicho capítulo, salvo norma especial aplicable, pueden servir a las autoridades municipales para notificar oficios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
TET-JDC-03/2022.

impugnante la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las autoridades responsables en el expediente en que se actúa.

En cuanto a la falta de contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021*, procede ordenar al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho, o en su caso, remitir el oficio de contestación para que se haga del conocimiento de la Actora.

CUARTO. EFECTOS.

- a) La omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones continúa, por lo que, atendiendo las razones expresadas en el apartado TERCERO de este acuerdo, se ordena al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal. Para lo cual, **deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.**

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

- b) Se exhorta al Ayuntamiento a seguir citando conforme a Derecho a la Actora a sesiones de Cabildo.
- c) Se ordena a la persona actuaria de este Tribunal, **notificar a la Actora la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021** exhibida en el expediente en que se actúa por las autoridades responsables.
- d) Subsiste la falta de contestación al oficio *SIN/XAL/N 09/2021*, por lo que se ordena al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho, o en su caso, remitir el oficio de contestación para que se haga del conocimiento de la Actora.

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de dos días hábiles, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

- e) En la Sentencia Definitiva se ordenó al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve. **Por lo cual se requiere al ITE informar a este Tribunal dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación**, sobre el estado procesal del asunto remitido.

Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de lo decidido que, en caso de no dar atender lo ordenado, se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento de Xaltocan y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento en términos del presente acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA


MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO


LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY


GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY